Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, seis recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 26 medios de impugnación, con las claves de identificación: nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, por la vinculación de los proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno las ponencias de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y la de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Karen Elizabeth Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación 11, 16 y 18, todos de este año, promovidos por los partidos políticos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se les impuso una sanción derivada de la violación a la normativa electoral, consistente en haber afiliado sin su consentimiento y en uso indebido de sus datos personales a distintos ciudadanos y ciudadanas.

En síntesis, las propuestas consisten en declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por los partidos políticos.

En el estudio de fondo destaca el hecho de que se actualiza una excepción al plazo de dos años establecido para la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores por esta Sala.

Esto, pues el Instituto Nacional Electoral demostró haber sostenido un actuar constante en la investigación de los hechos probablemente constitutivos de infracción, indagaciones que, entre otras, implicó recabar el testimonio directo de las personas indebidamente afiliadas, pues al tratarse de un derecho personalísimo como lo es la expresión de la libre voluntad para afiliarse a una organización política debían ser ellas quienes rindieran su testimonio ante la autoridad investigadora.

Además, la autoridad tuvo que interrumpir su actividad investigadora ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización del proceso electoral local en el Estado de Veracruz.

En otro tema, se estima que se encuentra justificado lo resuelto por el Consejo General respecto de que la fecha de afiliación de las y los ciudadanos es la que se tomaría como la de presentación de la denuncia, pues le fue imposible determinar la fecha en que ocurrieron las afiliaciones, por lo que razonó que la única certeza que tenía al respecto es que al momento de la presentación de la denuncia se encontraban afiliados.

A partir de ese análisis se propone considerar que la autoridad electoral razonó justificadamente las circunstancias que le llevaron a adoptar esa consideración, partiendo de que era un dato relevante para la adecuada resolución del asunto.

Así, se basó en un parámetro objetivo para establecer una fecha hipotética respecto a la afiliación de los ciudadanos. En esas circunstancias, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las tres propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los recursos de apelación 11, 16 y 18, todos del año que transcurre, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria María Fernanda Arribas Martín, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Arribas Martín: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 62 de 2018, promovido por Williams Nucamendi Serrano, militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, a fin de impugnar la resolución emitida en la queja contra órgano 55 de este año, en la que se revocó la asignación del actor como consejero nacional para el efecto de que la Comisión Electoral asignara a ese cargo a Agustín Bonifaz Herrera.

Al respecto, el actor aduce que la resolución controvertida es ilegal, porque la mencionada Comisión Jurisdiccional soslayó que el 8 de diciembre de 2017 resolvió la diversa queja contra órgano 320 del citado año, en la cual se asignó al ahora actor como consejero nacional en lugar de Agustín Bonifaz Herrera.

A juicio de la ponencia, los conceptos de agravio del actor son inoperantes e infundados.

La inoperancia radica en que el demandante no controvierte las consideraciones por las cuales la responsable determinó que, conforme a las reglas de prelación previstas en la normativa interna del mencionado instituto político, la asignación de la Consejería Nacional le corresponde a Agustín Bonifaz Herrera al tener mejor derecho.

Por otra parte, lo infundado atiende a que, si bien en la resolución 320 de 2017 se revocó la asignación de Agustín Bonifaz Herrera como consejero nacional y en su lugar se asignó al ahora actor, ello se debió a que esa determinación no estaba fundada ni motivada, puesto que no se analizó el orden de prelación de las personas involucradas, en tanto que en la resolución que ahora se controvierte se determinó que Agustín Bonifaz Herrera tiene mejor derecho que el demandante conforme a las reglas de prelación previstas en la normativa partidista.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se sostiene que la participación de un militante en un consejo anterior no trae como consecuencia automática que mantenga esa calidad para la siguiente sesión, dado que en el inter puede surgir un militante con mejor derecho o circunstancia que obligue a realizar sustituciones o corrimientos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 62 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Katya Cisneros González, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Berrera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Katya Cisneros González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 31 a 36, todos de 2018, interpuestos respectivamente por Irineo Flores Milán, Margarito Cruz Domínguez, Raúl Vázquez Pérez, Gabriela Maldonado Rivera, Marina Díaz Ortiz, Rosa Aguilar Ramírez, Otilia Flores López, Trinidad Solano Caballero y Federico Conde Ramírez, a efecto de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente JDC-860/2017 y acumulados, en la cual se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca que a la vez confirmó el acuerdo mediante el cual, el Instituto Electoral local determinó la validez de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

En principio se estima que los recursos son procedentes, pues la interpretación sistemática y funcional que se consigna en el artículo 99, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Federal, explicitada por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, generan la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Regional resulta acorde con los principios establecidos en el artículo dos de la norma fundamental y otros principios constitucionales.

Por tanto, si conforme a la causa de pedir los recurrentes estiman que la autoridad responsable dejó de observar que la elección de los concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, llevada a cabo el 26 de agosto de 2017, no se respetaron los principios de paridad, universalidad del sufragio, ni el derecho de igualdad de las mujeres para poder acceder a los cargos de mayor relevancia en su municipio, esto es, presidencia municipal y sindicatura, genera la procedencia de los recursos en estudio.

Ahora bien, en el proyecto se propone acumular los recursos 32 a 36 de 2018 al 31 del indicado año.

Asimismo, los agravios relacionados con presuntos actos discriminatorios en perjuicio de la participación política de las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad son en una parte infundados y en otra ineficaces; lo primero, porque en la elección bajo escrutinio se advierte que, de manera gradual, se ha incrementado la participación política de las mujeres con miras al pleno respeto de los principios de universalidad del sufragio y de participación

política de las mujeres de la comunidad en condiciones de igualdad, pues de las constancias ya que obran en autos no se advierte la existencia de actos que hubieran impedido o limitado dicha participación en la elección de concejales, además de que la parte recurrente no aporta o refiere prueba adicional que sustente sus afirmaciones.

Por otra parte, la ineficacia radica en que los argumentos relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional con motivo de los juicios ciudadanos 3/2017 y 4/2017, en virtud de que esa temática ya fue resuelta por dicho órgano jurisdiccional, al tener por cumplida la referida ejecutoria y conforme a lo determinado en la resolución incidental de 21 de julio de 2017.

En cuanto a los agravios relacionados con el valor probatorio a un documento falso y respecto del cual no se reconoce la firma por parte de los impugnantes ni el sello que obra en el mismo, y que la Sala Regional indebidamente otorgó valor probatorio a los informes remitidos por los encargados del perifoneo y de la radiodifusora comunitaria de San Martín Peras, Oaxaca, dichos argumentos carecen de eficacia porque constituyen manifestaciones genéricas que no se encuentran sustentadas en algún otro medio de convicción que le reste valor probatorio a los elementos de prueba que tuvo a la vista la Sala responsable.

En virtud de lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada y ordenar comunicar esta determinación a través de un formato de lectura fácil para su comprensión por parte de los integrantes de las comunidades indígenas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 del presente año, a través del cual se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, donde se declararon inexistentes las infracciones imputadas a Ricardo Anaya Cortés y otros, por la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de tres promocionales.

En el proyecto se considera infundado el planteamiento relativo a que la Sala Regional Especializada realizó una interpretación restrictiva del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en tanto que la intencionalidad de permitir la trasmisión del pautado es armónica con la libertad de expresión y la maximización del debate público, así como con el derecho de la ciudadanía a tener información relacionada con temas de interés general, lo cual es acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional.

De igual modo, se propone declarar infundado el agravio donde se afirma que la propaganda denunciada tenía como objeto, por un lado, posicionar a los partidos políticos que la emiten y a su precandidato a Presidente de la República, y por otro, solicitar el voto en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, la referencia al PRI, perdón, en los promocionales denunciados, dado el contexto de su difusión, así como su contenido gráfico y auditivo, no implica un llamado expreso a votar en su contra, sino una referencia a los resultados alcanzados a través de la alianza entre las fuerzas políticas, lo que conlleva una crítica sobre temas de interés común que contribuyen al debate político.

De igual modo se considera que la inclusión de la palabra "México", en los promocionales denunciados, no implica que el mensaje esté dirigido a la ciudadanía en general, sino a exponer desde la óptica de los emisores que la participación conjunta de las fuerzas políticas hará un país mejor.

Por otro lado, en el proyecto se califican de infundados los agravios relativos al uso indebido de la pauta porque los promocionales difundidos no contienen imágenes, frases ni referencias explícitas o implícitas que los vinculen con el precandidato presidencial, sino que se trata de un mensaje de carácter genérico, compatible con la propaganda de precampaña.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento sancionador electoral número 35 de 2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador 29 del año en curso que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas, entre otros, a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la difusión en redes sociales y diversos medios digitales del video "Hagamos de México una potencia" fuera de los plazos previstos para los periodos de precampaña y campaña.

En el proyecto se consideran ineficaces los siguientes agravios, como se explica a continuación:

Contrario a lo que aduce el recurrente, se advierte que la Sala responsable al realizar el análisis de tal promocional determinó que no existen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de un precandidato o partido político que incida en la equidad del actual proceso electoral federal.

A partir de lo anterior, se concluyó que no se acredita el elemento subjetivo y, en vía de consecuencia, tampoco la promoción personalizada y sobreexposición indebida alegadas.

En cuanto al supuesto beneficio generado ante la permanencia del referido promocional durante el transcurso del proceso comicial federal en curso, se advierte que las expresiones contenidas en dicho video no implican, por sí mismas, un llamamiento al voto.

Con relación a que se debió tomar en cuenta la intención de proyectar la imagen del sujeto denunciado, el recurrente no toma en cuenta las razones por las que la Sala responsable concluyó que el elemento subjetivo no se acredita con la intencionalidad, pues, como ya se dijo, se requiere que se cumpla con los elementos consistentes en manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún precandidato o partido político que incida en la equidad del actual proceso electoral federal.

Por lo que hace al hecho, que la Sala responsable no abundó sobre el origen del video, la Sala Regional Especializada se pronunció en el sentido de que además de constituir una afirmación genérica y subjetiva, al no actualizarse en principio una patente y licitud del video, no era dable exigir deslindarse de una conducta lícita.

Por todo lo anterior, dado que la Sala responsable concluyó que las infracciones denunciadas son inexistentes, la falta del deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional resulta también ineficaz, porque los actos anticipados de precampaña y campaña no quedaron acreditados.

Por último, por lo que hace al agravio relativo a que la responsable indebidamente estimó que el contenido del video difundido en redes sociales no podía ser objeto de estudio, éste resulta inoperante, atento a que el recurrente pretende cuestionar un razonamiento que no obra en la sentencia bajo escrutinio jurisdiccional.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Es un breve comentario en relación con el REC-35.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Votaré a favor del proyecto porque determina no atribuir responsabilidad alguna por el video que se difundió en redes sociales, precisar que mi voto es congruente con lo que he planteado en otras ocasiones, por ejemplo, cuando resolvimos el REP-7 de 2018 mi opinión la protección de libertad de expresión en redes sociales constituye una verdadera base de las democracias modernas porque resulta fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo entre las personas, en general y claro, entre los ciudadanos en particular sobre los temas político-electorales.

En otras ocasiones he sostenido también que, en internet, por sus singulares características, se ha convertido en un medio fundamental para que las personas expresen y difundan libremente sus pensamientos, ideas, opiniones, por lo que es un mecanismo para lograr una sociedad mejor informada.

Hoy día, de hecho, los ciudadanos podemos expresarnos y opinar libremente porque el acceso a estas tecnologías de la información y comunicación, pues, son un derecho humano.

Por ello, siempre en mi opinión, deben privilegiarse interpretaciones que permitan el libre acceso a internet, así como la circulación de ideas y opiniones en redes sociales. Sería todo Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata. Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos del magistrado Fuentes Berrera.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 31 a 36, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. - Se confirma la sentencia recurrida.

Tercero. - Se ordena comunicar la ejecutoria en los términos precisados en el fallo.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 25 y 35, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El primer proyecto es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que se confirmó el acto consistente en la expedición de copias certificadas de la copia simple del Convenio de Coalición celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas para postular candidatos a gobernador y diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa de 23 de enero de 2018.

La ponencia propone declarar fundado el argumento en el que el partido accionante aduce que contrariamente a lo determinado por el tribunal responsable el Convenio de Coalición se exhibió en original para efectos de su registro, por lo que no se justifica que la autoridad administrativa electoral local ordenara expedir una copia certificada de la copia simple del citado convenio.

Lo infundado del argumento radica en que el encargado de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en ejercicio de sus atribuciones, al recibir la documentación que se presentó para el registro del Convenio de Coalición no asentó que el referido convenio se hubiere exhibido en copia simple, como sí lo hizo al anotar respecto de otros documentos que también se presentaron en ese momento, lo que permite presumir que el aludido convenio se recibió en original y con firmas autógrafas.

Lo expuesto no se desvirtúa por la circunstancia de que la autoridad administrativa, después de la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición requirió a los partidos políticos integrantes para que exhibieran el original o copia certificada del aludido convenio, puesto que tal requerimiento no invalida lo asentado en el acuse, y tampoco es suficiente para destruir la presunción de certeza de que goza el acuse de recibo según se explica en el proyecto.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

El segundo proyecto corresponde al recurso de apelación 25 del año en curso, interpuesto por el partido político MORENA en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurado en contra del Partido Nueva Alianza.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios en los que se alega la violación al principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, ya que se dejó de requerir a dos órganos internos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Colegio Nacional de Organización e Información y al Órgano Auxiliar del Consejo General Sindical para el Fortalecimiento de la Educación Pública denominado Observatorio Público de Transparencia.

Lo infundado deriva de que, de las atribuciones conferidas a dichos órganos en los estatutos del mencionado sindicato, no se advierte atribución alguna en relación con los recursos económicos, con las finanzas del sindicato o, bien, con el manejo o resguardo de la documentación relacionada con estas.

Se destaca también que no pasa inadvertido que la autoridad fiscalizadora, dentro de las diligencias de investigación, requirió al órgano responsable de las finanzas de la organización gremial, esto es, al Colegio Nacional de Administración y Finanzas, encargado de aplicar las normas, controles y procedimientos preventivos para el uso adecuado de los bienes y recursos del Sindicato.

En distinto orden se propone calificar como inoperante el agravio en el que se aduce que de las pruebas que aportó el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de denunciante se desprenden indicios de que el Partido Nueva Alianza recibió aportaciones en efectivo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a favor de los entonces candidatos de Nueva Alianza en el proceso electoral federal de 2011-2012.

Esto es así, porque el apelante deja de controvertir de manera frontal las consideraciones de la responsable para desestimar tales medios de prueba. Al respecto, se explica que la autoridad concedió valor indiciario a las pruebas mencionadas por el apelante, pero sostuvo que su insuficiencia probatoria devenía de que no se adminicularon con otras pruebas, siendo que el recurrente omite señalar con qué otros medios de prueba se encuentran robustecidas, que permitan, de ser el caso, una vez efectuada su valoración en conjunto, arribar a la conclusión que pretende el apelante en el sentido de que Nueva Alianza recibió aportaciones en efectivo del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

En mérito de las consideraciones expuestas se propone confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes señoras magistradas, señores magistrados.

Quisiera hacer una breve intervención en torno al SUP-RAP-25/2018, no sé si haya...

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Déjeme ver si no hay alguna intervención antes en el juicio de revisión 14.

Magistrado Reyes Rodríguez y después pasamos al recurso de apelación.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Únicamente para manifestar que votaré en contra de la propuesta que se nos presenta, en virtud de que, en mi opinión no se cumple el requisito de determinancia, esto es que, desde mi perspectiva, un conflicto respecto de la emisión de copias certificadas, ya sea de un original o de una copia, pues esto no tiene trascendencia en el proceso electoral o por lo menos no se advierte ni siquiera de los planteamientos que se expusieron y se analizan.

Esto ya fue resuelto por el tribunal local, aquí se está impugnando esa decisión y, además, digo, cabe aclarar que tiene copia certificada del documento que el Instituto Electoral de Chiapas reconoce tener y, sin embargo, también afirma que no obra un documento original. Esta *litis* en mi opinión versa sobre un acto administrativo, en todo caso tendría un planteamiento pues de legalidad respecto de la respuesta que recibió, sin embargo, más allá del derecho que puede tener a copias certificadas de un expediente administrativo respecto del registro de una coalición, si no se demuestra alguna otra afectación no veo cómo puede esto tener alguna trascendencia para el proceso electoral en curso, por lo tanto, en mi opinión no se justifica la procedencia para que este Tribunal Constitucional conozca de fondo el planteamiento.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Igual, para referirme a este juicio de revisión constitucional 14/2018.

Como ustedes saben, en este asunto, efectivamente, surge con la solicitud de copias certificadas del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas; para postular candidatos a gobernador y diputados al Congreso local, por el principio de mayoría relativa.

La autoridad ante quien se solicitan estas copias, lo que entrega es una copia certificada de una copia simple del convenio.

Esta determinación es impugnada ante el Tribunal Electoral local del Estado de Chiapas, y aquí es donde viene lo interesante, porque ya se transforma aparentemente la *litis*, ya no estamos frente a un acto solamente de una entrega de copias fotostáticas certificadas o de copias certificadas de copias simples, no; sino que ya al momento de resolver el Tribunal Electoral lo que hace es determinar, emitir una resolución en la que decide que esta coalición no entregó el original del Convenio de Coalición. Y aquí es donde a mí me parece que ya trae trascendencia la decisión del Tribunal Electoral.

Y, efectivamente, uno de los requisitos que establece el artículo 86, fracción primera, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es que tenga alguna determinancia o que pueda influir; habla de que pueda influir. Ese "pueda" significa que no debe, necesariamente, haber la certeza o haber la evidencia necesaria de que efectivamente tiene la incidencia en el proceso electoral.

Pero a mí me parece que al existir ya una resolución de un Tribunal Electoral Estatal que diga que no se exhibió el original del convenio, puede traer alguna consecuencia en el proceso electoral, y por esa razón es que nosotros consideramos presentar el proyecto de fondo en ese sentido, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay otra intervención en este juicio de revisión 14.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra en el recurso de apelación.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta. Una disculpa por haberme anticipado en la discusión.

Mencionaba, quisiera pronunciarme sobre el SUP-RAP-25/2018, señalando que acompaño el proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, y que este es uno de los temas que creo que conviene explicar a la ciudadanía, toda vez de que está relacionado con la elección presidencial del proceso federal electoral 2011-2012, y surge de una queja en la cual el Partido de la Revolución Democrática denuncia al Partido Nueva Alianza por una presunta aportación de un ente prohibido, por la cantidad de 353 millones de pesos, aproximadamente, proveniente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Quisiera decir, como en muchas ocasiones aquí lo hemos hecho patente, que cuando se presentan este tipo de medios de impugnación en el cual lo que se hace es señalar una posible falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa en materia electoral, que fiscaliza los recursos y analiza las quejas, que en el caso concreto, -insisto, como se ha venido señalando cuando se hace un trabajo de manera puntual y exhaustiva-, considero que es acertado el proyecto que aprobó el Consejo General del INE, al considerar infundada esta denuncia, principalmente porque si uno analiza el trabajo que hizo la Unidad Técnica de Fiscalización estamos hablando del orden de 50 diligencias que se ejercieron en su oportunidad, las cuales incluyen al SAT, al ISSSTE, al IMSS, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como la Procuraduría General de la República, y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, entre otros.

Por ello, estimo que lo que se desprende de este abultado expediente es un trabajo preciso y exhaustivo por parte de la autoridad fiscalizadora, en el que no obstante las diligencias realizadas, no se advierten ni siquiera cuando menos indicios, en torno a las presuntas faltas

denunciadas. En ese sentido, me parece acertado señalar y darle crédito a la Unidad Técnica de Fiscalización por este trabajo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas. Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del proyecto JRC-14, en donde presentaré voto particular, y a favor del RAP-25.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas presentadas por el magistrado Indalfer Infante.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 14 de este año, fue aprobado por una

mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El relativo al recurso de apelación 25, también de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

En el recurso de apelación 25 del año que transcurre, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Karen Elizabeth Vergara Montufar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Karen Elizabeth Vergara Montufar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral ocho del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social para postular la candidatura a la gubernatura del estado en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

En el proyecto se propone confirmar la determinación aludida, ya que acertadamente el Tribunal responsable indicó que MORENA sí cumplió con los requisitos de ley para que fuera aprobado el convenio de coalición denominado "Juntos Haremos Historia", por el Consejo General del Instituto local.

Ello porque analizó la validez de los documentos que acompañó para demostrar la celebración de la sesión extraordinaria de su Consejo Nacional, llevado a cabo el pasado 19 de noviembre de 2017, en donde se aprobó la conformación de la coalición, así como la plataforma electoral y el programa de gobierno, pues si bien el acta carecía de firmas, lo cierto es que el Tribunal responsable tuvo por acreditado el ejercicio del derecho del partido a formar coaliciones a través de diversos documentos que sustentaron la validez del acto jurídico contenido en dicha sesión

Por otra parte, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 20 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la que se determinó que los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional, no constituían actos anticipados de campaña ni tampoco implicaban un uso indebido de la pauta.

En su demanda el partido político aduce que la autoridad responsable efectuó una interpretación restrictiva del elemento subjetivo, debido a que no advirtió a las posibles consecuencias de su difusión y si tal situación trasgrede el principio de equidad en la contienda electoral.

En el proyecto se considera infundado el citado agravio, en razón de que la autoridad responsable no hizo una interpretación restrictiva del elemento subjetivo al determinar que los promocionales, objeto de la denuncia, no son propaganda electoral, porque del análisis de las frases materia de impugnación, así como el contenido completo de los *spots*, se advierte que

la línea discursiva está encaminada a exteriorizar un posicionamiento ideológico, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión de los partidos políticos.

Además, no existe un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, por lo que se concluye que tampoco se actualizaron los actos anticipados de campaña en los términos que señala el inconforme.

Por otra parte, se consideran inoperantes los restantes conceptos de agravio en razón de que el actor sustenta su impugnación en que los promocionales constituyen propaganda electoral, lo cual quedó desestimado en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos de la Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral ocho, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 20, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Luis Rodrigo Sánchez Gracia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral nueve de 2018, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución que dictó el Tribunal Electoral de Yucatán en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador dos del año en curso.

En dicho recurso, el Tribunal local confirmó el desechamiento de la denuncia que se presentó en contra del precandidato del PAN a la gubernatura de esa entidad federativa y del instituto político por presuntos actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de diversos espectaculares en distintos puntos de la ciudad de Mérida con la imagen del precandidato.

En el caso, como lo precisa el partido actor en su demanda, el Tribunal responsable, para confirmar el desechamiento de la denuncia que decretó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, incorrectamente analizó si fue ajustado a derecho que un precandidato único hiciera precampaña, así como la legalidad del contenido de los espectaculares enunciados, lo cual resultaba propio de una resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador local.

En ese sentido, en el proyecto se considera que fue incorrecto que la autoridad responsable se pronunciara respecto de la legalidad de los elementos que rodean la propaganda, pues ese estudio debió efectuarse para resolver el procedimiento especial sancionador y no en el análisis preliminar de los hechos. Así, al asistirle razón al promovente, a ningún fin práctico conduciría estudiar el resto de los conceptos de violación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la denuncia y se aboque a la investigación de los hechos, y, en su oportunidad, la autoridad competente dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, se somete a su consideración el proyecto del recurso de apelación 793 de 2017, interpuesto por MORENA en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que resolvió el procedimiento de remoción en el expediente 6/2017, relativo a la vista ordenada por la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de su Consejera Presidenta.

En el proyecto se propone declarar como infundados los agravios que se hacen valer y, dada su estrecha vinculación, estudiarlos en su conjunto.

En ese sentido, se señala que si bien es cierto que el artículo 102, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanción única la remoción de los consejeros electorales de los OPLES, también lo es que, en el caso, la autoridad responsable sí realizó un estudio de la causa que originó el procedimiento, analizó los medios convictivos y emitió las razones jurídicas por las cuales consideró que la conducta no se calificaba como grave, al grado de actualizar el supuesto y responsabilidad previsto por la legislación.

Es decir, aunque se tuvo por acreditada la irregularidad respecto de la expedición de un nombramiento en favor de una servidora contratada, se estimó que no era de la gravedad suficiente como para remover a la consejera.

Ante tal situación, la responsable estimó que la conducta irregular debería ser sancionada por la contraloría del instituto local, autoridad competente para imponer las sanciones correspondientes.

De ahí, que en el presente proyecto se estime que la resolución impugnada no violentó el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional, máxime que el partido político recurrente no logró demostrar que la infracción fuera de tal magnitud que acreditara la sanción de remoción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el recurso de apelación 793 de 2017, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral nueve de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se deja sin efectos el acuerdo de desechamiento precisado en la sentencia.

Tercero. - Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Yucatán, que proceda en los términos precisados en este fallo.

Secretaria Alejandra Montoya Mejía, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta, Alejandra Montoya Mejía: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 757 de 2017, interpuesto por Encuentro Social contra la resolución INE/CG532/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al ejercicio 2016.

Se desestiman los agravios relativos a las conclusiones: seis, 23, 24, 28, 13, 20, 29, 45, 10, ocho, 11, 11 bis, 12 y 48 mediante los cuales se aduce la ilegalidad de la infracción y de la sanción, así como la presunta vulneración a derechos humanos.

Lo anterior porque el recurrente no demuestra la veracidad de sus planteamientos o bien porque parte de premisas equivocadas, tal como se razona en el proyecto.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios inherentes a que es un partido de reciente creación y el que recibe menos financiamiento público al tratarse de manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas.

Asimismo, se estiman inoperantes los agravios relativos a las vistas derivadas de las conclusiones 40, 51, 52 y 56, de conformidad con las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 1485 de 2017, promovido por Pablo Román Dueñas Herrera en su calidad de Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero en el Municipio de Río Blanco, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de 21 de diciembre de 2017, dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave 844 de 2017.

En la referida sentencia se confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que se negó el pago de las remuneraciones correspondientes por la función como agente municipal.

En el proyecto se propone revocar el fallo impugnado ya que la Sala Regional Xalapa omitió analizar los argumentos relativos al artículo 127 de la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez que de la demanda que da origen a la reconsideración se advierte que el recurrente expresó, entre otras cosas, que era inexacto que demandó la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Veracruz, de no prever la figura de los agentes municipales como cargos que deban ser remunerados, pues ello no es necesario en atención a la prerrogativa de la remuneración prevista en el citado precepto constitucional.

Ahora bien, de las constancias de autos se denota que en la demanda del juicio ciudadano 844 de 2017, que fue tramitado ante la Sala Regional Xalapa, la pretensión del actor consistió en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene el pago de las remuneraciones correspondientes por su función como agente municipal, al sostener, entre otras cosas, que no es necesario que en disposición legal secundaria se establezca la obligación del estado en su nivel municipal de otorgarles remuneración, pues es un derecho garantizado en el artículo 127 de la Carta Magna, mismo que establece la obligación del Estado de fijar las remuneraciones a favor de los servidores públicos, sin que de su lectura se advierta o desprenda alguna excepción.

De ahí que se considere declarar fundada la omisión que se analiza, en consecuencia, se revoca la resolución controvertida, por ende y en plenitud de jurisdicción se examinó la procedencia del pago conforme a la interpretación del precepto constitucional de referencia.

Al respecto, se propone declarar fundado el motivo de queja de referencia, ya que los agentes y subagentes municipales cuentan con el carácter de autoridad puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares pues afectan la esfera jurídica de éstos y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio.

Por tanto, en el presente asunto se estima que el mandato constitucional sí se violenta con el hecho de que los agentes y subagentes municipales no tengan una retribución por el desempeño de su encargo, pues resulta que son ciudadanos electos, esto es, servidores públicos que toman y ejecutan decisiones en relación con el funcionamiento y la administración pública.

Corresponde ahora dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral diez de 2018, promovido por José Antonio Alemán García en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia emitida el uno de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento especial sancionador dos del año pasado, en la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos. En primer lugar, respecto a la omisión de razonar sobre la ausencia de solicitud del voto y conocimiento de la candidatura o plataforma electoral, se consulta a declarar lo infundado, puesto que la autoridad responsable afirmó que de las manifestaciones vertidas por la presentadora del evento realizado en el Monumento a la Revolución no se advirtió de manera clara que se hubiera solicitado a los asistentes el voto a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, tampoco que se hubiere dado a conocer su candidatura o plataforma electoral o bien, presentarla de manera formal como candidata de MORENA al cargo de jefa de gobierno.

Por otra parte, se califican inoperantes los argumentos en los que el promovente insiste en que sí cumplió con el elemento subjetivo de la conducta denunciada, puesto que se olvida de controvertir las razones que la autoridad expuso para poner de manifiesto que no se demostró el elemento en cuestión.

En cuanto a las alegaciones vinculadas con el posicionamiento de Claudia Sheinbaum Pardo, ante la ciudadanía, de igual manera se sugiere inoperante, ya que se hacen depender de aspectos que se ha consultado desestimar.

Finalmente, respecto a la indebida fundamentación y motivación alegada, la ponencia estima que es inoperante, ya que según se detalla en el proyecto el actor se limita a repetir de manera casi literal los planteamientos expuestos en el escrito de queja, sin controvertir las razones que sustentan la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 de este año, mediante el cual Celestino Abrego Escalante, controvierte la supuesta omisión atribuida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, de resolver los procedimientos especiales sancionadores registrados en los expedientes identificados con las claves que se citan en el proyecto que se somete a su consideración.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión atribuida a la responsable al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente.

Esto es así, ya que como se detalla en el proyecto de cuenta, contrario a lo aducido por el actor al momento de promover su medio de impugnación, la autoridad responsable aún no había llevado a cabo las audiencias de pruebas y alegatos respectivas.

En consecuencia, todavía no estaban debidamente integrados los expedientes aludidos a fin de que los enviara a la Sala Especializada, para que, esta a su vez emitiera las determinaciones que en derecho procedieran.

Asimismo, es un hecho notorio que el 21 de febrero del año en curso la Sala Especializada resolvió los juicios electorales identificados con las claves de expediente SRE-JE-10/2018 y SRE-JE-11/2018, integrados con motivo de los referidos procedimientos especiales sancionadores.

Por otra parte, como se razona en el proyecto, resultan inoperantes el resto de los argumentos por las razones que se advierten del mismo.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el recurrente es que se propone declarar inexistente la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, es un breve comentario en relación con el recurso de reconsideración 1485.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Si no hay alguna otra intervención en el recurso de apelación 757.

Por lo visto no la hay, tiene usted la palabra, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta. Por supuesto, siempre con el total reconocimiento a la magistrada ponente, lamentablemente difiero del sentido propuesto en este asunto, el recurso de reconsideración 1485.

La reconsideración es un medio de impugnación extraordinario. Existen algunos elementos que determinan su improcedencia y uno de estos es, justamente, cuando no existen temas de inconstitucionalidad o de constitucionalidad, analizados por la responsable, en este caso la Sala Regional y, a mi juicio, en el expediente no se actualiza esto.

De las constancias de los juicios resueltos por el Tribunal de Veracruz y la Sala Xalapa, se advierte que el recurrente nunca planteó temas de constitucionalidad y esos órganos nunca inaplicaron normas ni ningún tipo de tratado internacional ni interpretaron preceptos constitucionales.

La demanda de reconsideración carece, justo, también de temas de constitucionalidad, esto porque el recurrente se limita a exponer argumentos de legalidad previamente analizados por el Tribunal de Veracruz y también la Sala Regional, y la jurisprudencia invocada, a mi juicio, para justificar la procedencia de la reconsideración, en modo alguno se actualiza, porque esta tesis exige la confronta de una disposición legal con normas o principios constitucionales, situación que en el caso concreto a esos órganos no se les planteó un tema similar.

Entonces, a mi juicio, al no existir un tema previo de constitucionalidad, no es posible entrar al conocimiento de fondo del asunto. Votaría en contra del proyecto y presentaría voto particular.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En obvio de repeticiones, coincido con los argumentos que ha expuesto el magistrado De la Mata y por esas razones también lamentablemente no acompañaré el proyecto de la magistrada, el REC-1485/2017.

Y si me permite el magistrado De la Mata, me sumaría yo a su voto particular.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas. Luego, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo contrario a los dos magistrados que se han pronunciado en contra, señalaría que yo voto a favor del proyecto, y quisiera dar brevemente las razones de ¿por qué?

En primera, yo sí creo que existen los presupuestos para la procedencia en este recurso de reconsideración, si tomamos en cuenta que el actor alega la inconstitucionalidad del artículo

22, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal Libre del Estado de Veracruz, *versus* lo dispuesto en el artículo 127 de la Carta Magna.

Si a eso tomamos en consideración la jurisprudencia 12 de 2014, en la cual, entre otras cosas, señala que procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se aduce un indebido análisis u omisión de estudios sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Me parece que ese es un poco el caso en el que hoy nos encontramos, y quisiera brevemente señalar por qué.

Me parece que lo que hace el proyecto de la magistrada Mónica Soto es hacer un análisis integral y sistemático del orden constitucional y legal en torno al caso concreto, y cito, precisamente, dónde creo que están los puntos a dilucidar por este alto Tribunal.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Si bien, la figura de estos agentes municipales ha quedado, digamos, con cierta duda si desempañan una función de tiempo completo, parcial o si son o cuál es la característica del cargo, si es honorifico o no lo es, y ese es, precisamente, el aspecto que viene impugnando el actor.

El artículo 22 de la Ley Municipal que referí, precisamente, se refiere, por un lado, a que el desempeño de los cargos de presidente municipal, síndico y regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio.

¿Cuál es el problema aquí? Que precisamente, dicho artículo no contempla la figura de los agentes municipales.

No obstante, existen otros dos preceptos de la misma ley, el artículo 61 que señala: "Los agentes y subagentes municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos".

Igualmente, el artículo 114 de la misma Ley Municipal establece: "Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los ediles, los agentes y subagentes municipales, entre otros".

¿Dónde creo que está el punto de controversia? Que, precisamente, lo que el actor plantea de manera adecuada es que si el artículo 22 al que ya hice referencia no contempla a la figura de los agentes municipales para efectos de una remuneración que se fijará en el presupuesto de egresos del municipio, existen otros dos preceptos en la misma ley que sí les da el tratamiento de servidores públicos y lo que hace esta persona, pues es simplemente hacerlo valer a partir de lo que establece el artículo 127 constitucional, que ya he señalado, que, repito, recibirán quienes ostenten el cargo de servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, recibirán una remuneración adecuada irrenunciable por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.

Efectivamente, aquí no desconocemos en el proyecto que nos presenta la magistrada Soto, que la figura de los agentes municipales es una figura *sui generis*, ¿por qué razón? Pues porque no necesariamente desempeñan un cargo de manera permanente, es decir, muchas veces son funcionarios o servidores que son llamados para resolver asuntos concretos y que inclusive existe la duda si pueden tener otro tipo de empleos o no pueden.

Sin embargo, lo que me parece aquí destacable es primero señalar que, en el caso de estos agentes municipales, obviamente estos pueden variar en cada entidad de la República, pero el caso de los agentes municipales, previstos en el Estado de Veracruz, son agentes electos popularmente. Primer dato que me parece importante.

Y segunda, que su normatividad, a la que ya he hecho referencia, señala que son sujetos a un régimen de responsabilidad administrativa por el ejercicio del encargo, situación que a mi modo de ver es más que suficiente para señalar que entonces sí tienen carácter de servidores públicos y sí les corresponde, conforme al mandato constitucional del artículo 127, les corresponde recibir algún tipo de remuneración.

Evidentemente, aquí creo que la pregunta es: ¿qué tipo de remuneración, toda vez que podría eso generar algún tipo de distorsión, en torno, por ejemplo, a otro tipo de figuras, como puede ser los miembros del propio ayuntamiento, los síndicos, regidores y presidentes municipales? Y me parece que ese es el tema que el proyecto de manera acertada aborda adecuadamente en la parte conclusiva.

¿Y por qué señalo esto? Porque en la resolución que se nos propone se ordena al ayuntamiento del municipio de Río Blanco, Veracruz, para que en un plazo determinado tome las medidas necesarias para otorgar al recurrente la remuneración, y digo al recurrente porque es a la persona que, en este caso, impugnó.

Y lo destacable que me parece es que establece ciertos criterios de proporcionalidad precisamente para no generar una distorsión con otro tipo de funcionarios municipales, como es que sea proporcional dicho emolumento o salario a la responsabilidad que ejercen en su día a día y, precisamente, que se le dé ese trato de servidor público, pero de carácter auxiliar, con lo cual hay una diferencia en torno a los funcionarios que son de carácter permanente y que pertenecen al municipio, como son los síndicos, regidores y presidentes municipales.

Es por eso, Magistrada Presidenta, que yo acompaño el proyecto. Y me parece que es un proyecto destacable que hay que hacer mención, toda vez que me parece que es un avance en torno a ciertas figuras que han quedado por alguna razón inconclusas o indeterminadas en la propia legislación si le corresponde o no recibir una remuneración.

Aquí ya hemos venido tratando de otros temas que tienen que ver con minorías indígenas, donde también se les considera parte de ciertas prestaciones que les corresponde, porque así lo marca la ley.

Y yo partiría de un principio básico y fundamental, y es que cualquier cargo o función que tenga un servicio público y que esté como en este caso previsto por la normatividad y tiene que atender a los parámetros que establece la Constitución y me parece que el hecho de que exista una remuneración es en beneficio de la ciudadanía porque es una forma de exigencia y de rendición de cuentas frente a todos los que ejercemos esta función de servidores públicos. Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, únicamente para, si me lo permite el magistrado De la Mata, sumarme a su voto particular.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Nada más para anunciar que yo me sumo al proyecto presentado, para mí sí se da el supuesto de procedencia desde la perspectiva de la causa de pedir y tomando en consideración que se solicita por parte del promovente la

aplicación directa del artículo 127 Constitucional, a fin de obtener la remuneración que pretende, eso para mí sí genera la procedencia.

Y en relación con las consideraciones de fondo estoy de acuerdo con el asunto.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muchas gracias Presidenta, con su venia; compañeros magistrados.

Y bueno, quisiera primero agradecer los posicionamientos de unos y otros respecto al proyecto que estoy poniendo a la consideración.

Agradecer también, la puntual intervención del magistrado José Luis Vargas, quien creo que ha hecho un desglose del tema de una manera muy puntual y clara. Brevemente quisiera manifestarme respecto del recurso de reconsideración 1485/2017, que pongo hoy a la consideración de este Pleno, ello para refrendar que sostengo el proyecto que estoy presentando y hacer una muy breve relatoría también porque, como dije, creo que ya fue claramente puesta en la mesa.

En efecto, el medio de impugnación fue interpuesto por quien se ostenta como Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, en el municipio de Río Blanco, Veracruz, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en la que se negó la remuneración correspondiente por su función como Agente Municipal.

Y al respecto, quisiera precisar que es necesario comentar en la intervención, se van a analizar, quisiera analizarlo desde diversas cuestiones que a continuación me referiré.

En cuanto al requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, aquí el proyecto que estoy yo presentando es que se estima que se satisface el presupuesto especial de procedencia en razón de lo siguiente:

De la lectura de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el recurrente alega de manera sustancial que, contrario a lo que sostuvo la Sala Regional Xalapa, es inexacto que haya demandado la omisión legislativa por parte del Congreso de Veracruz, de no prever la figura de los agentes municipales como cargos que deben ser remunerados, ya que no es necesario que en disposición legal secundaria se establezca la obligación del Estado en su nivel municipal de otorgarles remuneración, pues es un derecho que está garantizado por el artículo 127 de nuestra Carta Magna.

Agregó que el citado precepto constitucional establece, la obligación del Estado de fijar las remuneraciones a favor de los servidores públicos, sin que la lectura del mismo se advierta o desprenda excepción alguna.

Por ende, desde mi punto de vista este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a estudiar en el fondo, si la Sala Regional Xalapa dejó de realizar el análisis de los agravios formulados por la parte accionante a la luz del artículo 127 del Pacto Federal, sobre todo porque a través del recurso de reconsideración es pertinente analizar cualquier omisión realizada por una Sala Regional que involucre una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto.

Por tanto, estoy convencida y refrendo la postura del proyecto, de que, si el promovente solicitó la interpretación directa del precepto constitucional en cita, los agravios sí implican cuestiones de constitucionalidad y por consiguiente se deben analizar en el fondo del asunto.

Ello por cuanto a este requisito especial de procedencia, y bueno, por cuanto al fondo, quisiera manifestar que, como también ya se dijo en la cuenta, pues el actor solicitó el pago conforme al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que no existe controversia al considerar que los agentes y subagentes municipales tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, no es necesario que en disposición secundaria se establezca la obligación del Estado en su nivel municipal de otorgarles remuneración, pues es un derecho que está garantizado en el precepto citado, el artículo 127 de la Constitución.

La respuesta de la Sala Xalapa fue que no se otorgaba la dieta porque no estaba previsto sin que hubiere analizado el alcance del precepto constitucional antes citado.

De ahí que resulte fundada la omisión de analizar e interpretar de manera directa el artículo 127 del Pacto Federal.

Por tanto, es que estoy proponiendo revocar la sentencia de la Sala Xalapa y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción examinar los planteamientos formulados de los cuales me he referido y que dieron origen al expediente que se tramitó en la Sala Regional Xalapa con el número de clave 844 de 2017.

En el estudio realizado en plenitud de jurisdicción, se propone declarar fundados los agravios y procedente la pretensión de pago, por las razones que a continuación expreso:

En cuanto a los agentes municipales como servidores públicos. Primero, considero que esta figura de agentes y subagentes municipales tienen la calidad de servidores públicos, de acuerdo a lo que a continuación explico: De conformidad con lo que establece el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos adquieren el derecho de recibir una remuneración proporcional a sus responsabilidades, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, fijada en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida.

Las circunstancias, antes señaladas, se replican en los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y 61, 114, 172, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del municipio libre.

Además, se reconoce de manera expresa que los agentes y subagentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

En ese mismo contexto, cabe destacar que el actor fue electo por voto secreto para el periodo del primero de mayo de 2014 al 30 de abril del presente año 2018; cuestión que lo coloca como servidor público y lo sujeta también al régimen de responsabilidades públicas.

De ahí que sea mi convicción que los agentes y subagentes municipales tienen el carácter de servidores públicos, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos, y por otro lado inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, ya que con sus acciones auxilian tanto al ayuntamiento como a diversas autoridades administrativas.

Como segundo punto, de acuerdo con lo anterior refrendo mi convicción que el actor como Agente Municipal de la Congregación de Vicente Guerrero, perteneciente al Municipio de Río Blanco, Veracruz, tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que por sí misma conlleva a reconocerle el carácter de servidor público.

Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido del artículo 82 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, se reconoce que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, cargo, comisión o empleo.

Entonces, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz violenta tales mandatos, por lo que en la consulta se propone y se pone a su consideración revocar esta decisión.

En consecuencia concluyo que el promovente, en su calidad de agente municipal tiene derecho a recibir una remuneración por el hecho de ser considerado legal y constitucionalmente como servidor público.

Y, por último, de todo lo expuesto, es que propongo en el proyecto que se está presentado a la consideración que las remuneraciones deben efectuarse a partir de que se presentó la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, esto es, a partir del 20 de noviembre de 2017, fecha en que se inconformó de la omisión del Ayuntamiento de otorgarle la remuneración que se debía de cubrir.

De ahí que el Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, deberá tomar las medidas conducentes, debiendo informar de ello a esta Sala Superior.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención en los demás asuntos, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los asuntos, salvo del recurso de reconsideración 1485, en que votaría en contra, con voto particular.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del magistrado De la Mata, por el desechamiento del REC-1485.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REC1485/2017, sumándome al voto particular del magistrado De la Mata, y a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 1485 de 2017 fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular conjunto.

Los tres restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 757 de 2017, así como en el juicio de revisión constitucional electoral diez de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de reconsideración 1485 de 2017, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. - En plenitud de jurisdicción se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz indicada en el fallo.

Tercero. - Se ordena al ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, que proceda en los términos que se indican en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 de este año, se resuelve: **Único. -** Se declara inexistente la omisión impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 66, promovido para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

Toda vez que de autos se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 62 y 64 interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Toluca y Monterrey de este Tribunal Electoral relacionadas, respectivamente, con la designación de las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Colima y la negativa de flexibilizar algunos requisitos para el registro de un candidato independiente a diputado en Nuevo León.

Ello, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 65, promovido para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, mediante la cual se sobreseyó el juicio promovido por el recurrente al considerar inviable su pretensión de que se le otorgue el registro como candidato independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Sexto Distrito Electoral en San Luis, Potosí, toda vez que el actor agotó su derecho de acción al promover el diverso recurso de reconsideración 28 de la presente anualidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber ninguna intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 62, 64 y 65, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 66 de este año, se resuelve:

Primero. - Se rescinden las pretensiones del actor en los términos indicados en la ejecutoria. **Segundo. -** Se desecha la demanda.

Tercero. - Se remite la demanda referida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que dé respuesta a la petición del actor en los términos expuestos en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del 28 de febrero de 2018, se da por concluida.